



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1014/2024

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toribio Róger Samaniego Álvarez a favor de doña Sara Isabel Widdup de Peña contra la resolución¹ de fecha 9 de junio de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2023, don Toribio Roger Samaniego Álvarez interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Sara Isabel Widdup de Peña contra los señores Vidal Morales, Poma Valdivieso y Napa Lévano, jueces de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella, jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, así como de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

¹ Foja 168 del expediente.

² Foja 72 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018³ y de la resolución suprema de fecha 30 de setiembre de 2019⁴, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad como autora del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado⁵; y que, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado penal, se expida una nueva resolución y se ordene su inmediata libertad.

Alega que la favorecida es inocente, pero que ha sido sentenciada sin ningún medio de prueba que acredite su responsabilidad penal. Refiere que la beneficiaria ha sido vinculada al hecho objeto de investigación solo con base en la declaración de la testigo Molina Mendoza, única testigo sentenciada en un proceso anterior que no ha concurrido al juicio oral. Asevera que no resulta razonable que se haya impuesto a la favorecida doce años de pena privativa de la libertad sin que se corrobore las pruebas que acreditarían el dicho de la referida testigo.

Afirma que en el juicio oral no se ha realizado la ratificación de la declaración de la testigo Molina Mendoza a fin de que se acredite su versión en el sentido de que fue la beneficiaria quien le entregó el paquete de droga para que sea ingresado en el penal. Indica que en el proceso penal la referida testigo tiene una versión distinta a la brindada en el juicio oral, en tanto que la Sala penal considera hecho probado su declaración, la cual es incorporada mediante copia certificada. Señala que en el juicio oral no existe reconocimiento físico ni fotográfico que acredite que la favorecida es la persona a quien la testigo conocía con el alias de «rosa». Arguye que las características físicas brindadas por la testigo a nivel policial y de juicio oral son distintas a las de la beneficiaria.

Precisa que la Sala penal no ha oficiado al centro penitenciario para que corrobore el dicho de la testigo Molina Mendoza y que la resolución suprema afectó el derecho a la motivación de las resoluciones, ya que, pese a existir claras y evidentes contradicciones respecto de las características físicas de la favorecida, las cuales no le corresponden, tomó como ciertas las

³ Foja 3 del expediente.

⁴ Foja 45 del expediente.

⁵ Expediente 06176-2010-0-1801-JR-PE-07 / R.N. 459-2019 Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

características brindadas por la testigo sin que se realice una revisión minuciosa de los actuados, como las declaraciones de la testigo y las generales de ley de la beneficiaria, que permiten verificar sus distintas características físicas.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 7 de marzo de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señala que se cuestiona la suficiencia probatoria y se afirma la inocencia de la beneficiaria, por lo que se plantean controversias infraconstitucionales.

Afirma que, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, los cuestionamientos de connotación penal exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal, ya que constituyen alegatos de mera legalidad cuyo análisis concierne a la judicatura ordinaria. Recuerda que al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, por lo que la tutela del derecho a la motivación de resoluciones judiciales no puede ni debe servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces penales ordinarios.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia⁸, Resolución 3, de fecha 20 de marzo de 2023, declara improcedente la demanda. Estima que el accionante pretende cuestionar la valoración de los medios probatorios realizada por los órganos jurisdiccionales competentes.

Señala que el petitorio de la demanda y los fundamentos de hecho que la sustentan en el fondo buscan que el órgano constitucional ordene a las instancias jurisdiccionales penales realizar una nueva valoración de los medios de prueba aportados en el proceso y a efectuar un nuevo debate, aspecto que no resulta atendible vía una demanda constitucional de la cual no se aprecia violación constitucional alguna, por lo resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ Foja 91 del expediente.

⁷ Foja 99 del expediente.

⁸ Foja 109 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que los cuestionamientos de la parte demandante han sido expresados tanto en el proceso penal como en el proceso constitucional y que de ello se evidencia que lo que se pretende es que la judicatura constitucional se convierta en una instancia donde se rebatan argumentos no amparados en el proceso penal, lo cual no constituye la finalidad del *habeas corpus*. Añade que no se aprecia del proceso ordinario indicios de un proceder irregular que manifieste el agravio a los derechos constitucionales invocados y que la resolución suprema cuestionada expresa suficiente y objetiva motivación que justifica su decisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018 y de la resolución suprema de fecha 30 de setiembre de 2019, mediante las cuales doña Sara Isabel Widdup de Peña fue condenada a doce años de pena privativa de la libertad como autora del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado⁹, y que, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado penal, se expida una nueva resolución y se ordene su inmediata libertad.
2. Se invoca la vulneración de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, así como de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional

⁹ Expediente 06176-2010-0-1801-JR-PE-07 / R.N. 459-2019 Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta a la libertad personal o a sus derechos constitucionales conexos.

4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional. Según dicha causal no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha puesto de relieve que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Asimismo, se ha recalcado que tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.
6. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y el *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional ha hecho notar que constituye un elemento del derecho a probar que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (Expediente 06712-2005-PHC, fundamento 15), por lo que se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo tratándose de casos penales, donde está de por medio la libertad personal.
7. En el presente caso, la demanda básicamente aduce que la favorecida es una persona inocente condenada sin medio de prueba alguno que acredite su responsabilidad penal; que su vinculación con los hechos solo se fundamenta en la declaración de un testigo que no concurrió al juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

oral a ratificar su versión; que no existen pruebas que corroboren el dicho de la testigo; que la Sala penal tiene como hecho probado una declaración incorporada mediante una copia certificada; que no existe reconocimiento físico ni fotográfico que acredite que la favorecida es la persona a quien la testigo conocía por un alias; y que, pese a existir evidentes contradicciones respecto de las características físicas de la favorecida, se tomó como ciertas las características brindadas por la testigo, las cuales no le corresponden y sin que se realice una revisión minuciosa de los actuados. Como se aprecia, los cuestionamientos mencionados no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre dichas alegaciones. Por el contrario, este Tribunal advierte que lo que realmente pretende la parte recurrente es el reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria, razón por la cual la demanda de autos resulta improcedente.

8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAIVA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos del fundamento 6 y 7 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y debido proceso reconocidos en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Igualmente, el debido proceso presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que se trata de un derecho de carácter instrumental. Siendo así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuro los mencionados derechos el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) regulo un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y debido proceso y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, y la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien goza de protección constitucional (Sentencia recaída en el expediente 01014-2007-PHC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o habeas corpus, por lo que, solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022 recaída en el expediente 00477-2018-PHC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas, que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal, en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal, e incluso, aquellas que buscan un reexamen o revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción, devienen en improcedentes, en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022 recaída en el expediente 02011-2021-HC, fundamento 3; Sentencia 388/2022 recaída en el expediente 03223-2021-PHC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, así como al criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2023-PHC/TC

LIMA

SARA ISABEL WIDDUP DE PEÑA,
representada por TORIBIO RÓGER
SAMANIEGO ÁLVAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien concuerdo con el sentido del fallo de la presente sentencia, no comparto sus fundamentos del 6 al 8, por cuanto no los considero necesarios para la resolver la causa de autos, la cual resulta improcedente por lo siguiente:

En el presente caso, si bien se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y al principio de presunción de inocencia, en realidad lo que se pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria al cuestionar la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente alega que se le ha relacionado con los hechos sólo por la declaración de una testigo que no concurrió al juicio oral a ratificar su versión ni tampoco existen pruebas que corroboren el dicho de la testigo, así también señala que la Sala Penal tiene como hecho probado una declaración presentada en copia certificada; que no existe reconocimiento físico ni fotográfico que acredite que la favorecida es la persona a quien la testigo conocía por un alias y que pese a existir evidentes contradicciones sobre las características físicas de la favorecida, se tomó como ciertas las brindadas por la testigo, las cuales no corresponden, ello evidencia que los jueces demandados no han realizado una revisión minuciosa de los actuados. En ese sentido, las alegaciones de la demandante, no alcanzan una suficiente relevancia constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Al respecto, se advierte que dichos alegatos son asuntos a ser determinados por la judicatura ordinaria y no son compatibles con la naturaleza del habeas corpus, conforme a lo establecido reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (Expediente 04107-2004-HC/TC).

Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO